

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200021100
Ejecutante	Mercedes Silva de Pinzón
Ejecutado	Luis Francisco Pinzón Vega

La copia de la diligencia de modificación de cuota alimentaria a cónyuge Historia Nro. 074- 2002, de la Comisaria de Única de familia de Zipaquirá, realizada por las partes el **02 de septiembre de 2010**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la señora MERCEDES SILVA DE PINZÓN y en contra de su cónyuge **LUIS FRANCISCO PINZÓN VEGA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$318. 699.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en el mes de octubre de 2014.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$493. 710.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en el mes de noviembre de 2014.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (493. 710.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en el mes de diciembre de 2014.

4.- Por la suma de quinientos trece mil cuatrocientos noventa y seis pesos M/CTE (513. 496.00), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2014.

5.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$6.165.120), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, por valor de \$513. 760.00 c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.064. 580.00), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de junio y diciembre de 2015, por valor de \$532. 290.00 c/u.

7.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.596.760), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$549.730.00 c/u.

8.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.136. 654.00), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de junio y diciembre de 2016, por valor de \$568. 327.00 c/u.

9.- Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.058.640), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$588. 220.00 c/u.

10.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$1.202.010), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de junio y diciembre de 2017, por valor de \$601.005 c/u.

12.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$7.475. 160.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$622.930.00 c/u.

13.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.251.172), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de junio y diciembre de 2018, por valor de \$625.586 c/u.

14.- Por la suma de Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.923. 720.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$660. 310.00 c/u.

15.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.290.960.), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de junio y diciembre de 2019, por valor de \$645.480 c/u.

16.- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$8.484. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$707. 000.00 c/u.

17.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL M/CTE (\$1.414.000.00), correspondiente al valor de la cuota de la prima adecuada por el ejecutado en el mes de junio y diciembre de 2020, por valor de \$707.000 c/u.

18.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.390. 470.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a junio de 2021, por valor de \$731. 745.00 c/u.

19.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

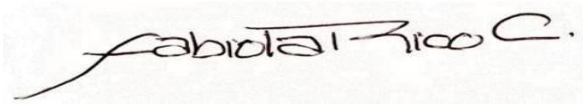
20.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

21.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. SANDRA PATRICIA GÓMEZ PRIETO como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 057	De hoy 07/04/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200021100
Ejecutante	Mercedes Silva de Pinzón
Ejecutado	Luis Francisco Pinzón Vega

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **VEINTIUN POR CIENTO (21%)** de la PENSION MENSUAL, LAS PRIMAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS, que perciba el ejecutado **LUIS FRANCISCO PINZÓN VEGA**, previo los descuentos de ley, por parte de COLPENSIONES. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados la cuenta a órdenes y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. OFICIESE.

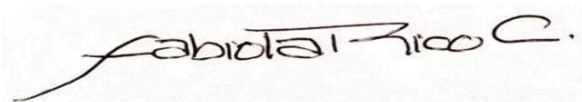
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **100'000. 000.00.**

Con miras a garantizar el pago de la cuota mensual de la ejecutante y teniendo en cuenta su avanzada edad, se ordena que a partir de la mesada correspondiente del 1º al 31 de marzo de 2022 y así sucesivamente cada mes, COLPENSIONES consigne la cuota alimentaria equivalente a \$805.431 para el año 2022, a la cuenta de ahorros Nro. 245251190857 del Banco COLMENA de la señora MERCEDES SILVA DE PINZON identificada con la C.C. 21.162.550 de Zipaquirá.OFICIESE.

Se deja claridad a las partes, que, entre el valor de la cuota alimentaria y el porcentaje embargado, no se supera el 50% permitido por la ley. **OFICIESE** a COLPENSIONES INDICANDO LO ANTERIOR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 057 De hoy 07/04/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

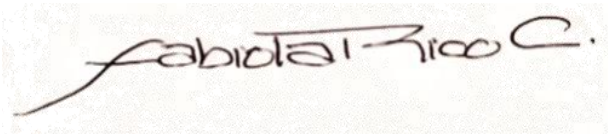
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20190075100
Demandante	Martha Judith Romero Gómez
Demandado	Luis Enrique Bravo Tolosa

Por secretaria contabilícese los términos a que haya lugar del traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda (art. 391 inciso 7 del C.G.P.)

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017-2020-00002-00
Demandante	Magaly Celedon Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

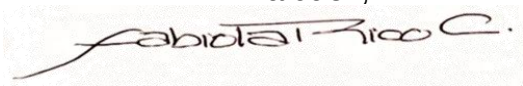
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Téngase por no contestada la demanda por parte de la curadora Ad-Litem ARGENIS RAMIREZ GÓMEZ, en representación del demandado.

De otra parte, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 58 De hoy 07/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

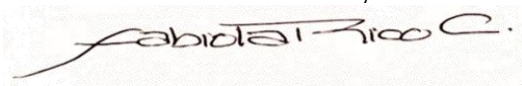
Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria y visitas
Radicado	110013110017-2020-00100-00
Demandante	Rafael Antonio Niño Prieto
Demandado	Claudia Milena Quevedo Rocha

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Teniendo en cuenta la notificación que hace la parte actora, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por secretaria proceda a revisar la notificación aportada, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos de ley, y en caso afirmativo, proceda a contabilizar los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 58 De hoy 07/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20200015600
Demandante	Ricardo Alberto Peña Fernández
Demandado	Diana Marcela Castillo Romero

Se ordena agregar al expediente y hacer parte del mismo la respuesta al oficio 1156 del 8 de noviembre de 2021 por parte del Banco de Bogotá, la cual obra en el numeral 010 del expediente virtual, la cual se pone en conocimiento de los interesados y ser tenida en cuenta al momento que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Se ordena **oficiar requiriendo** al Banco Bancolombia, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a informar los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio 1155 del 08 de noviembre de 2021, el cual fue radicado en sus dependencias en la misma fecha, lo anterior so pena de hacerse acreedores a las sanciones señaladas en la ley por su desacato.

Secretaría remitir el anterior oficio junto con la copia del oficio 1155 del 08 de noviembre de 2021 por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto y llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 24 del mes de mayo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y señalados en auto de fecha 28 de octubre de 2021 (numeral 007 del expediente virtual) y este proveído. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

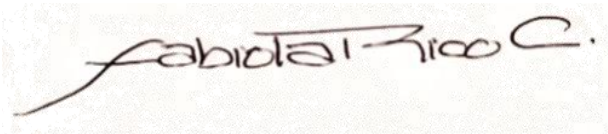
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 058

De hoy 07/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

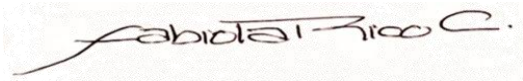
Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	110013110017-2020-00282-00
Demandante	Socorro María Sánchez Jove
Demandado	Claudio Fredy Ramírez Pizarro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º Y 6º del artículo 108 del C.G.P. haciendo la inscripción de la emplazada en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se le designa como Curador Ad-litem de la Justicia al doctor (a) BLANCA FLOR MANRIQUE (manriqueblancaflor@gmail.com), en representación del demandado CLAUDIO FREDY RAMÍREZ PIZARRO, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 58 De hoy 07/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Remoción de guardador
Radicado	110013110017 20200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortés
Demandado	Martha Lucia Cortes Rodríguez

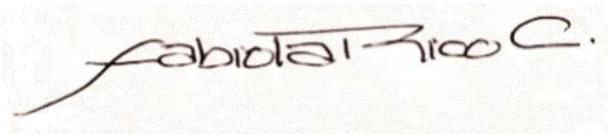
Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MIRTHA LUCIA CORTES RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial contestó en tiempo la presente demanda, la cual contiene excepciones de mérito.

Una vez se encuentre trabada la litis dentro del presente asunto, se procederá a realizar los respectivos traslados de las excepciones de mérito propuestas.

Secretaría proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 9 del auto de fecha 14 de octubre de 2021 (numeral 020 del expediente virtual), **comunicando por el medio más expedito** a la curadora ad litem su nombramiento, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 058
De hoy 07/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

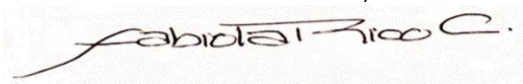
Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	110013110017-2020-00476-00
Demandante	Diva Isabel Chavarro
Demandado	Ricardo Sánchez Ramírez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º Y 6º del artículo 108 del C.G.P. haciendo la inscripción de la emplazada en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se le designa como Curador Ad-litem de la Justicia al doctor (a) Ruth Elminia Barrera García (jurruthb@gmail.com), en representación del demandado RICARDO SANCHEZ RAMIREZ, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 58 De hoy 07/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210005000
Demandante	Stella Guerrero Gámez
Demandado	Ángel Herrera Lemus

Téngase en cuenta que por secretaria se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por STELLA GUERRERO GÁMEZ y ÁNGEL HERRERA LEMUS de conformidad a lo señalado en el art. 523 inciso 6 del C.G.P.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 17 de mayo año 2022.**

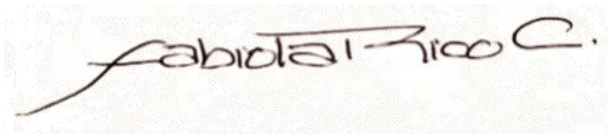
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 058
De hoy 07/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720200049200
Demandante	Mayerly Johana Roa Roncancio
Demandado	Luis Alfredo Herrera Cáceres

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la respuesta al oficio 1005 del 28 de septiembre de 2021 por parte del Ministerio de Relaciones exteriores.

Así mismo, téngase en cuenta la notificación que se realizó por parte de la secretaría, al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.

Revisado el expediente se observa que el demandado LUIS ALFREDO HERRERA CÁCERES se notificó personalmente en la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto, tal como consta en el acta de notificación personal obrante en el numeral 009 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual.

2.- Testimoniales: Cítese a CLARA INES RONCANCIO TORRES para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda (fl.14 del numeral 001 del expediente virtual).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandando LUIS ALFREDO HERRERA CÁCERES (luisalfredoherrera1996caceres@gmail.com), solicitado en la demanda.

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MAYERLY JOHANA ROA RONCANCIO (mayerlyroa1602@hotmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 13 del mes de mayo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

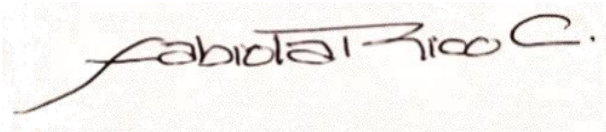
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 058
De hoy 07/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Claudia Cistina Alvarado Arelavo
Accionado:	Rene Quintero Bohórquez
Radicación:	110013110017- 2021-00518 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Seis (6) de abril de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rene Quintero Bohórquez en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 11 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II que impuso medida de protección en favor de Claudia Cristina Alvarado Arévalo en contra de Rene Quintero Bohórquez.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Claudia Cristina Alvarado Arévalo, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Rene Quintero Bohórquez, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales, por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Rene Quintero Bohórquez, por auto de fecha 6 de abril de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Claudia Cristina Alvarado Arévalo y en contra de Rene Quintero Bohórquez, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Primera de familia de Usaquén II, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y testimonios.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 4 de abril de 2021, en horas de la tarde discutí con el accionado por temas de trabajo y él se fue en contra mía y me empujó, me insultó diciéndome vieja hijueputa malparida, que a qué hora se caso con ella, que al intentar irse el accionado me botó el casco de la bicicleta al piso y la bicicleta".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Rene Quintero Bohórquez, a lo cual contestó: "(...) Que al llegar con su hija a la casa

encontró la casa en desorden, con olor alcohol y al no encontrar comida pidieron un domicilio, hasta que la accionante se hizo presente en estado de embriaguez, haciendo reglamos por el domicilio y luego indague a la accionante sobre su trabajo de contabilidad, sin maltrato de ningún tipo.”

1.5.- Testimonio de Andrea Cristina Quintero Alvarado, manifestó: “El día de los hechos, yo me encontraba en su cuarto en el segundo piso, hasta que escuchó a sus padres discutir por temas de contabilidad de la empresa, que el tono de la voz del accionado empezó a aumentar, así como de la accionante y escuchó al accionado con tono de voz de mal humor, hasta que escuchó un golpe y vio salir a la señora Caludia corriendo y el accionado iba detrás y otro golpe y al accionado decir “no vaya a gritar”, y no escucho más se fue a su cuarto”.

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado y el testimonio.

1.7- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva a favor de Claudia Cristina Alvarado Arévalo y en contra de Rene Quintero Bohórquez, consistente en amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Rene Quintero Bohórquez, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Claudia Cristina Alvarado Arévalo; el señor Rene Quintero Bohórquez, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II – , sustentado el hecho en síntesis: “(...) Interpongo recurso de apelación, ya que en el momento de la audiencia es decir el 6 de abril de 2021, la señora se encontraba en estado de alicoramiento y es su construmbre declarar ante la Policía falsas denuncias (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su

contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Rene Quintero Bohórquez, incurrió en hechos de violencia verbal en contra de Claudia Cristina Alvarado Arévalo.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la

unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Claudia Cristina Alvarado Arévalo, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*Descargos del señor Rene Quintero Bohórquez. Quien no aceptó los cargos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Claudia Cristina Alvarado Arévalo.

* Testimonio de Andrea Cristina Quintero Alvarado, quien da cuenta de los hechos acontecidos.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal, a pesar que el señor Rene Quintero Bohórquez, no aceptó los cargos, sin

embargo, el testimonio de la hija en común de la pareja, si da cuenta de una violencia verbal y de discusiones entre sus padres, por lo que no hay lugar a revocar la medida, coincidiendo con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

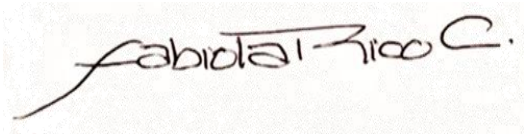
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 11 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 058 DE HOY 07/04/2022 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario
